



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 76-001-31-05-011-2017-00293-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°11

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 295 del 19 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N° 295 del 19 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-REVOCAR la sentencia número 374 del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

a) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción

b) Declarar que el señor OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.636.043 de Cali, tiene

derecho a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para obtener el valor de la primera mesada pensional.

c) Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, a pagar a favor de OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA, la suma de \$5.119.501, por concepto de reliquidación pensional, causada del 08 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2020, incluidas las mesadas adicionales, suma que se indexará al momento de su pago.

d) Declarar que el valor de la mesada pensional que EMCALI EICE ESP reconoce a favor de OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA a partir del año de 2020 es por valor de \$ \$3.803.466.07, sin perjuicio de la pensión compartida con COLPENSIONES, porque siempre le corresponderá a EMCALI el mayor valor que se llegue a generar entre la pensión de vejez y la de jubilación.

e) AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, que del valor del retroactivo pensional causado a favor de OSCAR MARINO QUINTANA BECERRA, realice los descuentos por aportes en salud, los que se trasladaran a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.

f) Costas de primera instancia a cargo de EMCALI y a favor del actor.

SEGUNDO.-COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE EPS y a favor de la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Al contar la demandante con 62 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 15 de agosto de 1958, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 12 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$61.978, que equivale al valor de la diferencia de la mesada pensional para el año 2020, conforme a la

Sentencia de Segunda Instancia nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$18.481.860, que al ser sumado con el valor del retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$5.119.501, nos da como resultado **\$23.601.361**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	298,2
Valor de diferencia pensional	\$ 61.978
Mesadas futuras adeudadas	\$ 18.481.860
Retroactivo por diferencias	\$ 5.119.501,00
total	\$ 23.601.361

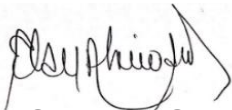
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia N° 295 del 19 de noviembre de 2020.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

011-2017-00293-01